Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00266-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	Banco de Occidente S.A.
Accionado	G.M.A. Grupo Montoya @ Álvarez Arquitectura y Construcción S.A.S. y otros
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por el **Banco de Occidente S.A. (Nit. 890300279-4)**, y a cargo de las sociedades G**.M.A. GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTURA y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (Nit. 901062267-3), G.M.A. CONSTRUCTORA URABA ZOMAC. (Nit. 901320088-9) y los señores DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO (C.C. No. 71.781.548) y JHON JAIRO ÁLVAREZ PÉREZ (C.C. No. 98.544.741)**, por el pago del valor insoluto contenido en los títulos valores pagarés base de la ejecución.

II. TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2022 (archivo 04 C.1 Exp. Digital).

La notificación a los ejecutados se realizó de forma electrónica y como disponía el Decreto 806 de 2020, a los pasivos **G.M.A. GRUPO MONTOYA & ALVAREZ ARQUITECTURA y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (Nit. 901062267-3), G.M.A. CONSTRUCTORA ÚRABA ZOMAC. (Nit. 901320088-9) y el señor DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO (C.C. No. 71.781.548**); el codemandado **JHON JAIRO ÁLVAREZ PÉREZ** se tuvo notificado por conducta concluyente según auto del 10 de noviembre de 2022 (ver Arch. Digital No. 13), auto en el que además se dispuso la suspensión del proceso a solicitud de las partes, por el término de 30 días, es decir, hasta el 4 de diciembre de 2022.

Por auto del 12 de diciembre de 2022, se dispuso reanudar oficiosamente el trámite del proceso, ante el vencimiento del término de suspensión solicitado, y se requirió a las partes para que informaran si se dio o no cumplimiento al convenio o acuerdo celebrado, por el cual se había solicitado la suspensión del procedimiento , frente a lo cual no se hizo pronunciamiento alguno. Se dispuso a su vez, comenzar a correr el traslado de notificación a los pasivos, término que venció sin que se realizara manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, los demandados, son los verdaderos deudores de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda los títulos valores pagarés, que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la partirte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A. (Nit. 890300279-4)**, y a cargo de las sociedades **G.M.A. GRUPO MONTOYA & ÁLVAREZ ARQUITECTURA y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (Nit. 901062267-3), G.M.A. CONSTRUCTORA URABA ZOMAC. (Nit. 901320088-9) y los señores DIEGO ALEJANDRO MONTOYA JARAMILLO(C.C. No. 71.781.548) y JHON**

JAIRO ÁLVAREZ PÉREZ (C.C. No. 98.544.741), para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de $8.700.000 M/L a favor de la demandante.

TERCERO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE

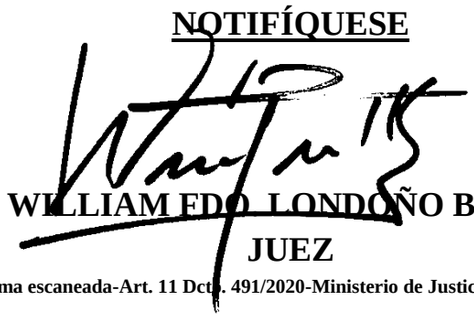

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND

JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **009** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

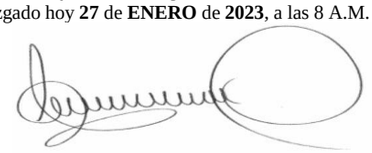

DANIELA ARIAS ZAPATA

SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59321ed908e985d90c9ee9bcaece4c77cf356c0b56ac4e4431afa8b1c5063287**

Documento generado en 26/01/2023 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica